REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO EGR
Radicado: 252903103002-**2015-00058-00**

Ingresan las presentes diligencias al despacho con informe que da cuenta que se descorrió el traslado del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso la fijación de honorarios a la secuestre por la suma de $1.257.240.oo a cargo de la actora y $300.000.oo a cargo de la demandada.

Son argumentos del recurso, que en sentir de impugnante el despacho debe tener en cuenta que a nombre del proceso y en las cuentas del Banco Agrario hay unas sumas dinerarias producto de cánones de arrendamiento del inmueble, los cuales suman $20.954.000, por ende, depreca que dichos honorarios, fijados para la secuestre y a cargo de las partes en litigio y que corresponden a la suma de $ 300.000 y $ 1.257.240 sean entregados a la secuestre de los dineros que se encuentra a órdenes del juzgado y para el proceso, por lo que solicita se revoque el auto confutado.

Al respecto, manera general, a efecto de conceder o admitir el recurso, se verificará que concurran ciertos requisitos necesarios para que el mismo sea decidido, entre los cuales se encuentra el interés para recurrir el cual, grosso modo, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria.

Por el contrario, como en el caso que se resuelve aquella parte del proceso a quien la decisión le fue favorable, carece de interés para impugnar la decisión del juez aplicando por analogía el inciso final del artículo 320 del Código General del Proceso el cual establece que, "*Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*". Por tanto, si con una providencia judicial no se le ocasiona a un extremo de la litis una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado, misma suerte que corre el recurso de apelación.

En el caso concreto, se observa que lo pretendido por el recurrente al impugnar la decisión del pago de honorarios a la secuestre no ataca la decisión, pues el mismo lo que hace es solicitar que los honorarios sean cancelados a la auxiliar de los dineros que se encuentran por cuenta del proceso por concepto de los cánones de arrendamiento, mas no por la decisión de haberse ordenado el pago.

Conforme a la línea argumentativa expuesta, el demandante, ratifica el auto que censura y solicita que se le cancele a la secuestre su labor con los dineros que se encuentran a disposición del proceso. Conforme a lo expuesto, es de resaltar que la parte demandante encamino mal su petición pues la misma no evidencia yerro en el auto atacado y por ende, lo que señala es que hay disponibilidad para cancelar la deuda por honorarios a la auxiliar de manera que el juzgado no repondrá el auto atacado en tanto la decisión adoptada no le causó ningún perjuicio, ni le vulneró derechos, y de paso ordenará que se le cancelen los honorarios a la auxiliar de la justicia por la suma de $1.557.240.oo, de los dineros que fueron consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto por concepto de cánones de arrendamiento.

En consecuencia, el despacho, habrá de declarar inamisible el recurso de reposición propuesto por el demandante

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de julio de 2022 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría se elabore y entregue a la auxiliar de la justicia, señora Luz Dary Manrique Mendoza, el título de depósito judicial a efectos de cancelar los honorarios por su gestión los cuales como lo deprecó el apoderado de la actora será la totalidad de los mismos adeudados por las partes, los cuales corresponden a la suma de **$1.557.240.oo**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y por solicitud del apoderado de la actora.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 17/11/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c33edf44225e5d83d48bc16da642758eae646e4c4bd2c09efbcad8376a3a1**
Documento generado en 16/11/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica